

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso verbal de Roberto Weber Sanabria contra Álvaro Rudolfo Weber y otros.

En orden a resolver el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto de 12 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado 4º Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia para rechazar una reforma a la demanda, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El tribunal revocará el auto recurrido porque el traslado anticipado de que trata el inciso 4º del artículo 6º del decreto legislativo 806 de 2020, no es presupuesto de admisibilidad de la reforma de la demanda. Ni la disposición lo prevé, ni el juez puede exigirla por aplicación extensiva de esa regla.

No lo primero, porque se trata de un requisito que el demandante debe cumplir “al presentar la demanda”; sólo en ese momento y únicamente en ese preciso instante; nada dijo el legislador extraordinario en cuanto a correcciones, aclaraciones y reformas. No lo segundo porque a los jueces no se les permite imponer formalidades que la ley no establece expresamente; en estas materias está descartada la analogía porque no hay vacío y, cual si fuera poco, la extensión resulta odiosa, además de ir en contravía del derecho de acceder a la justicia.

Si bien es cierto que para reformar la demanda es necesario radicarla “debidamente integrada en un solo escrito” (CGP, art. 93, num. 3), a ello no

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

le sigue que deba repetirse el traslado inicial. Al fin y al cabo, en lo que es basilar, el demandante ya ejercitó su derecho de acción. Pero sea lo que fuere, la regla del numeral 4º del artículo 93 del CGP que establece el traslado posterior a la admisión de la reforma, es especial frente a la prevista en el decreto 806 de 2020.

Una cosa más. En el código general del proceso se dispuso que los abogados tenían el deber de enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas y a sus respectivos correos electrónicos, un ejemplar de los memoriales presentados (art. 78, num. 14). Lo mismo ordenó el decreto legislativo 806 de 2020 (art. 3). Pero el cumplimiento de ese deber procesal no comporta un traslado propiamente dicho, ni su infracción afecta la validez de la actuación, como lo precisa esa primera normatividad. Otra es la consecuencia jurídica, que sólo puede deducirse a ruego de la contraria. Pero lo que es claro es que tampoco, por este otro motivo, podía el juez abstenerse de tramitar la reforma.

2. Se revocarán, entonces, los autos proferidos los días 10 de diciembre de 2020 – requirente de la formalidad - y 12 de marzo de 2021 – que rechazo el escrito -, para que el juez proceda a resolver sobre la admisión. No lo hace el tribunal, dado que la parte demandada tiene opciones de defensa frente al auto respectivo.

No se impondrá condena en costas, por la prosperidad del recurso.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **revoca** los autos de 10 de diciembre de 2020 y 12 de marzo de 2021, proferidos por el Juzgado 4º Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia, para que, en su lugar, el juez proceda a resolver sobre la admisión de la reforma a la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2bde3071304f03f68cabe6159e1cb8145eebdbb3a1e5df16e987d2c4c804186

Documento generado en 03/11/2021 04:14:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>